DECRETO,

nombrado especial Patrono de este V. Cabildo á Señor San José, con Misa cantada votiva y exposición todo el día.

En el Cabildo de 31 de Enero de 1871, citado con cédula para tomar en consideración una moción del Señor Chantre, tratandose de este punto (el de la cédula), el Señor Chantre, fundado en las razones expuestas en el Cabildo pasado, de nuevo hizo presente la imperiosa necesidad de que la Corporación nombrara su Santo Patron, la cual reconocida por S. S. I. y después de acordar que anualmente se repita la elección, el día que se hace la de SS. Hacedor, Clavero y demás Oficios, procedió á elegir su Santo Patrón en el presente año, cuya elección unánimemente recayó en el Castísimo Patriarca Señor San José en su advocación del *Patrocinio.* Acto continuo se dispuso que para impulsar su poderosa intercesión en la necesidad de que se trató, se cante el día de la octava de dicha festividad una Misa solemne después de sexta con el mismo aparato que el día de élla: que el día 19 de cada mes se celebre, usando del privilegio concedido á esta Arquidiócesis, despues de nona, la Misa de su fiesta principal con solemnidad; y que cuando esto no se pueda por impedirlo el rito, ó por alguna otra solemnidad que deba tener lugar en tales días, la Misa sea rezada en el altar del Castísimo Patrón á las siete ó poco antes ó después, ex-

poniéndose por todo el día el Soberano Señor Sacramentado en cualquiera de estos casos. Se acordó además, que en las Misas mencionadas turnen todos los Señores Capitulares sin ninguna renumeración, y que cuando alguno estuviere impedido para desempeñar su turno, ponga quien lo sustituya, y que respecto de los gastos de Diáconos, cera y los demás que se erogaren, se hagan por la Mesa Capitular.

DECRETO,

estableciendo el Canto Gregoriano.

En el Cabildo del 26 de Febrero de 1885, citado con cédula..... Se dió lectura al dictámen de la comisión relativa al canto Gregoriano, y puesto á discusión fueron aprobadas las tres proposiciones con que termina, y dicen:

1ª—Que se exija á los cantores y organistas que estudien el canto en los libros nuevos, fijándoles el término de un mes para que empiesen á usarlo en el Coro.

2ª—Que se supriman los Himnos, Glorias y Credos de canto mixto, y se sustituyan con los que vienen en los libros de Ratisbona; sin que por esto se entienda suprimirse el canto figurado en los días más solemnes del año; y

3ª—Que se exija á los cantores que lleven el canto pausadamente, aun en días de rito semi doble ó simple, dando á las notas su

respectivo valor para que las palabras salgan bien pronunciadas y se perciba la magestad del canto Gregoriano; disponiéndose además que el mes á que se refiere la primera proposición comience desde la Pascua, obligando á los cantores á que tengan escoletas diarias para que se expediten en este canto, y que el Sr. Racionero López quedó comisionado ampliamente para entenderse en todo lo relativo á este asunto.

DECRETO,

cambiando la hora de entrar á Coro.

En Cabildo del 6 de Noviembre de 1885.... Acto continuo, el Sr. Aguilar expuso que, aprovechando la reunión del Cabildo, bajo cédula hacía la moción siguiente, que suplica se tome en consideración y es como sigue: Siempre que ocurran tres Misas, se cantará la 1.ª á las siete, la 2.ª á las ocho y la 3.ª á las nueve de la mañana. Si ocurren dos, la primera se cantará á las siete y la segunda á las ocho y media. En los días ordinarios en que hay una sola, ya sea con sermón ó sin él, sea doble de primera clase ó simplemente doble, se entrará á las ocho juntando la prima con la tercia. Las razones en que funda S. S. la pretención, son las de que: siendo sólo tres Canónigos y un Prebendado los que llevan el turno ordinario de Misas y los dos primeros Canónigos llevan además el turno de Dignidades, y no pudiendo por falta de

congreso aumentar el número como pide la erección, no puede llevarse sin grave incomodidad la costumbre de esta Santa Iglesia como pudieron llevarla los beneficiados españoles que por su número y naturaleza nada resentían. Que teniéndose en cuenta la edad y el lugar tan insalubre junto con los achaques propios de cada uno; pero principalmente por haberse adoptado el canto Gregoriano se han prolongado demasiado, por ser necesario, las horas de Misa y Coro; que además se tienen comisiones que llevar, ya por el V. Cabildo en las Oficinas ú otros encargos especiales, ya por la Sagrada Mitra en el Gobierno de la Diócesis; que no hay disposición general de la Iglesia que ordene que precisamente sea tal hora, sino que basta que sea la conveniente para el pueblo cristiano, lo cual se comprueba con los diversos cambios que según las circunstancias ha hecho el V. Cabildo, disponiendo que unas veces se entre á una hora, otras veces á otra; pidiendo S. S. se ordene al Secretario dé lectura á los distintos acuerdos que hay sobre el particular, y se leyeron los de 23 de Junio de 1790, 13 de Julio do 1811, del Sr. Abad y Queipo, 7 de Noviembre de 1822, 5 de Septiembre de 1825 y 8 de Neviembre de 1850: luego el Sr. Presidente consultó al V. Cabildo si se tomaba en consideración la moción, y estando por la afirmativa, dijo el Sr. Vélez que adicionaba la moción hecha por el Sr. Aguilar, agregando que por la tarde se entre á las tres. Se pusieron á discusión las dos

partes, y después de élla se recojió la votación y quedaron aprobadas: disponiéndose se ponga en conocimiento del Illmo. Sr. Arzobispo para su aprobación, y que esto sea por medio de una comisión compuesta de los Señores Vélez y Aguilar.

DECRETO

sobre las Misas rezadas en los altares de la Catedral, y sobre la Sagrada Comunión.

En las Misas rezadas que se celebran diariamente en esta Santa Iglesia, podrá darse la *Sagrada Comunión* á los fieles, *solamente* usando de *Copón* y *platillo*, con excepción de las que se digan en los altares de la *Encarnación* y *Sr. San José*, en que de ninguna manera se ministrará, así como tampoco en los días de fiesta en ninguno de los otros altares.

Tampoco se podrá decir Misa rezada en los altares de la Encarnación, San Miguel, Nuestra Señora de Guadalupe y Sr. San José, cuando esté celebrándose cantada en el altar mayor; y en las que á esta hora se digan en los otros altares, no se tocará la campanilla, y sólo se permite una breve llamada al preparar el altar.

Fíjese este Decreto en la puerta de la sacristía para conocimiento y exacta observancia de todos los Sres. Eclesiásticos; siendo de la más estricta responsabilidad del P. Sacristán mayor el vigilar y hacer que no se infrinja esta disposición. Así el muy Ilustre y Venerable Cabildo lo decretó, firmando uno de los Sres. Capitulares. Doy fé.

Morelia, Julio 12 de 1887.

LUIS MACOUZET. BRUNO PÁRAMO.

DECRETO,

sobre la pena que debe aplicarse á los empleados que no cumplen con el Precepto Pascual.

En acuerdo de 22 de Septiembre de 1876 se decretó lo siguiente:

"Con el fin de que los acuerdos dictados sobre el cumplimiento de la Iglesia sean guardados en lo sucesivo como es de desearse, se dispuso que todos los empleados de esta Sta. Iglesia lo cumplan desde el lunes Santo de la Semana Mayor hasta la Domínica *in alvis*, y que los que dejaren de hacerlo en dicho tiempo, queden suspensos en el desempeño de sus destinos y goce de sus sueldos, por todo el tiempo que lo demoraren; y que si llegare el 2 de Agosto, que en esta Diócesis está señalado para que se cierre el cumplimiento de dicho precepto, sean depuestos de sus destinos que obtienen; cuyo acuerdo tendrán presente los Capitulares respectivos superiores de los dependientes, para su cumplimiento."

DECRETO,

sobre la hora en que debe cerrarse la Catedral.

En Cabildo celebrado el quince de Septiembre de mil ochocientos treinta y siete, habiendo tenido en consideración lo muy expuesta que estaba la Santa Iglesia Catedral á un robo, ó á cualquiera otro desacato, permaneciendo abierta mucho tiempo después de haberse puesto el sol, como ya se ha observado muchos días, pues á dicha hora no les sea fácil á los sacristanes cuidarla ni registrarla como se debe, acordaron sus Señorías, se cierren todas las puertas de la Iglesia, aun la intermedia con el Sagrario, al ponerse el Sol; pudiendo continuar sus confesiones los Sacerdotes que á esta hora las estuvieren oyendo en la misma Santa Iglesia Caledral, pasándose al Sagrario. Y á fin de que este acuerdo tenga su más exacto y puntual cumplimiento, mandaron se fije en la puerta de la sacristía de esta misma Santa Iglesia el presente Decreto, que firmó uno de los Señores Canónigos, como es costumbre. Doy fe.—*M. f.—Garfias.—Ante mí.—Jesé Mariano Mesa.*—Secretario.—Es Copia. Morelia, Marzo 25 de 1877.

JOAQUÍN GONZÁLEZ,
Canónigo Secretario.

RECLAMENTO
DE SACRISTANES.

Los tres sacristanes propietarios y el supernumerario, para ganar en conciencia el sueldo asignado y las propinas por funerales, aniversarios y demás, deberán sujetarse extrictamente al siguiente

RECLAMENTO.

Art. 1º—Tendrán gran respeto y veneración al Santísimo Sacramento, hincando una rodilla cuando pasaren por delante de cualquier Sagrario en donde estuviere depositado, ó las dos estando manifiesto. Lo mismo delante de las Misas en las que ya hubiesen consagrado.

Art. 2º—Obedecerán sin excusa, todo lo que les mandaren los Sres. Capitulares, los Padres Sacristanes, Maestro de Ceremonias y Apuntador. Tratarán y servirán con respeto á los Sres. Eclesiásticos que vinieren á celebrar. Si alguno de éstos fuere desconocido, avisarán á cualquiera de los Padres Sacristanes.

Art. 3º—Es de su extricta responsabilidad la guarda, conservación y buen trato de todos los objetos del culto, reponiendo por su